

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo máximo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República de Argentina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracciones III y V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 2o. del Decreto por el que se dispone la importación de mercancías originarias y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros de esa Asociación y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a un arancel-cupo;

Que el 19 de abril de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que el Decreto citado en el considerando anterior, señala en el anexo III del artículo tercero las preferencias arancelarias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Argentina, de conformidad con el Decimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que el 1 de junio de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los textos íntegros del Decimosegundo Protocolo Adicional y Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que entre los productos beneficiados de las preferencias arancelarias negociadas en el referido Decimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, se encuentra el aceite en bruto de girasol;

Que es una estrategia prioritaria del gobierno federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 11 de agosto de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República de Argentina, con una vigencia hasta el 2 de agosto de 2005;

Que conforme a los antecedentes de importación del periodo 2001-2004, el cupo de aceite en bruto de girasol no ha sido ejercido en su totalidad, y que en el actual periodo 2004-2005, el cupo asignado y el monto de los certificados de cupo, representan el 50% y el 27% del cupo para dicho periodo, respectivamente;

Que en el penúltimo párrafo del artículo tercero del Acuerdo citado en el séptimo considerando, se establece un único plazo de 15 días hábiles para la recepción de solicitudes de asignación, mismo que venció el 2 de septiembre de 2004;

Que el sector industrial aceitero que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo referido en el considerando anterior, ha manifestado desde el año de 2004, la necesidad de contar con la asignación del remanente del cupo, con el propósito de lograr mejorar su posición competitiva;

Que es necesario establecer un procedimiento para permitir reasignar el saldo del cupo para poder cumplir con la política sectorial de abasto nacional en condiciones equitativas de competencia para el sector productivo, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER
EL CUPO MAXIMO PARA IMPORTAR ACEITE EN BRUTO DE GIRASOL, ORIGINARIO
Y PROCEDENTE DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA**

ARTICULO UNICO.- Se modifica el penúltimo párrafo del artículo tercero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República de Argentina, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 2004, para quedar como sigue:

“ARTICULO TERCERO.- ...

a) ...

b) ...

...

La recepción de solicitudes será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 30 de junio de 2005, siempre y cuando exista saldo disponible en el cupo por distribuir.

...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de junio de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la cuota adicional para importar maíz amarillo, excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía y JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece un monto, determinado como mínimo, a importar dentro de un arancel-cuota para las importaciones de maíz de los Estados Unidos de América o Canadá, que puede ser incrementado de acuerdo a necesidades de abasto nacional;

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en el periodo 2004-2007, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá, y su reforma del 1 de diciembre de 2004;

Que la producción nacional de maíz y el cupo mínimo para importar en el año 2005 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, maíz excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá, no son suficientes para abastecer la demanda nacional;

Que la Balanza disponibilidad de maíz y granos forrajeros indica que se requiere importar maíz amarillo en un monto superior a la cuota mínima disponible, a fin de cubrir los requerimientos de los sectores que utilizan este grano en sus procesos productivos, por lo que es necesario aplicar el presente incremento a la cuota mínima negociada en el marco del Tratado de Libre Comercio con América del Norte;

Que en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, se establece que el Ejecutivo Federal creará una reserva de cuota mínima, para cubrir los requerimientos de maíz blanco para el 2o. semestre de 2005; la cual, por estar etiquetada para los consumidores de esta variedad específica de grano, no interferirá con la asignación de cuotas adicionales para los solicitantes de cupo de maíz amarillo;

Que el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005 establece que en los casos en que se requiere importar maíz amarillo indispensable para el abasto nacional, que rebase las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán el arancel que aplicará a la cuota adicional en consulta con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y con el Comité Nacional Sistema-Producto Maíz;

Que el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005 establece que en lo referente a la importación de maíz amarillo se asegurará no poner en peligro el suministro de materia prima a la industria tradicionalmente consumidora de este grano, a los productores pecuarios y a los formuladores de alimentos balanceados, a la vez que se atiendan los legítimos intereses de los productores primarios, por lo que la cuota adicional considerará la ampliación de la capacidad instalada y aprovechada de cada industria consumidora, las condiciones específicas de producción de cada cosecha, su estacionalidad y los compromisos que generen las industrias consumidoras para sustituir las importaciones y desarrollar proveedores nacionales;

Que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establece el arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2005, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que el procedimiento de asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo, excepto para siembra, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CUOTA ADICIONAL PARA
IMPORTAR MAIZ AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA, ORIGINARIO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN EL AÑO 2005**

ARTICULO PRIMERO.- La cuota adicional para importar maíz amarillo, excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América en el año 2005, con el arancel-cupo establecido en el artículo único del Decreto por el que se establece el arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2005, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, es la que se especifica en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cuota adicional (Toneladas)
1005.90.03	Maíz, excepto para siembra (amarillo)	Monto que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, se aplicará el procedimiento de asignación directa a la cuota adicional de importación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, de las industrias almidonera, cerealera y de frituras y botanas; así como del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados), que utilizan el maíz amarillo como insumo en sus procesos productivos.

Aquellas personas físicas o morales que cuenten con varias plantas, se aplicará el criterio de asignación, para cada planta, de acuerdo a su información y ubicación geográfica.

En ningún caso, el monto máximo de asignación de cuota adicional por solicitante, podrá exceder el monto que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

En lo que se refiere a los consumos de granos importados presentados en los reportes de auditor externo, sólo se considerará la modalidad de importación definitiva.

ARTICULO CUARTO.- Para las personas físicas o morales de las industrias y del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero del presente instrumento, que tengan antecedentes de consumo de maíz amarillo importado bajo cupo en el año 2004 y, que sus plantas industriales no estén ubicadas en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán y que cumplan con la hoja de requisitos correspondiente anexa a este instrumento, la asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo será la que resulte de aplicar los criterios de asignación siguientes:

- A.** Para las personas físicas o morales de las industrias señaladas en el artículo tercero del presente instrumento, que acrediten ante Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, (ASERCA/SAGARPA) compromisos de contratos de compra-venta o de agricultura por contrato de granos nacionales (ambos casos conforme al Anexo I de este instrumento) equivalentes a por lo menos el 20% de maíz importado bajo cuota, del consumo anual auditado de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005, hasta por un monto máximo de 150,000 toneladas por solicitante.

La cantidad de cuota adicional de importación de maíz amarillo a asignar a cada solicitante, será equivalente al producto de multiplicar el consumo anual auditado de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de 2005 de maíz amarillo total, por un factor de 4%, menos la cantidad recibida de cupo mínimo en 2005, menos el 20% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cuota, este porcentaje hasta por un monto máximo de 150,000 toneladas por solicitante.

La cantidad calculada en el párrafo anterior, podrá ser incrementada en caso de una ampliación de la capacidad instalada o utilizada de 2005 respecto a la de 2004. Dicha ampliación deberá estar debidamente certificada por un auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que el solicitante se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior y cumpla con lo establecido en la hoja de requisitos correspondiente, podrá ingresar una nueva solicitud, asignándosele un monto extra de la cuota adicional, el cual será equivalente a dos veces el incremento del consumo auditado de maíz de enero-junio de 2005, respecto al consumo de maíz de enero-junio de 2004.

- B.** Para las personas físicas o morales del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero del presente instrumento, que acrediten ante Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, (ASERCA/SAGARPA) compromiso de contratos de compra-venta o de agricultura por contrato de granos nacionales (ambos casos conforme al Anexo I de este instrumento) equivalentes a por lo menos el 20% de maíz importado bajo cuota del consumo anual auditado de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005.

La cantidad de cuota adicional de importación de maíz amarillo a asignar a cada solicitante será el equivalente al producto de multiplicar el consumo anual auditado de granos forrajeros total de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005, por un factor de 4%, menos la cantidad recibida de cuota mínima en 2005, menos el 20% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cuota en 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005.

- C. Para las personas físicas o morales de las industrias y del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero del presente instrumento, que no acrediten lo dispuesto en el Anexo I de este instrumento, se les asignará una vez el promedio mensual del consumo anual auditado de granos de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005.

ARTICULO QUINTO.- Las personas físicas o morales de las industrias o del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento, que tengan antecedentes de consumo de maíz amarillo importado bajo cupo en el 2004, que sus plantas industriales no estén ubicadas en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán y que no hayan acreditado lo dispuesto en el Anexo I de este instrumento, podrán ingresar una nueva solicitud, una vez que lo hayan acreditado, aplicándose los criterios de asignación que se indican a continuación:

- A. Para las personas físicas o morales que pertenezcan a las industrias señaladas en el artículo tercero de este instrumento. La cantidad de cuota adicional de importación de maíz amarillo a asignar a cada solicitante, será equivalente al producto de multiplicar el consumo anual auditado de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de 2005 de maíz amarillo total, por un factor de 4%, menos los volúmenes de cuotas mínima y adicional asignadas por la Dirección General de Comercio Exterior en 2005, menos el 20% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cuota de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005, hasta por un monto máximo de 150,000 toneladas por solicitante.

La cantidad calculada en el párrafo anterior, podrá ser incrementada en caso de una ampliación de la capacidad instalada o utilizada de 2005 respecto a la de 2004. Dicha ampliación deberá estar debidamente certificada por un auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que el solicitante se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior y cumpla con lo establecido en la hoja de requisitos correspondiente, podrá ingresar una nueva solicitud, asignándosele un monto extra de la cuota adicional, el cual será equivalente a dos veces el incremento del consumo auditado de maíz de enero-junio de 2005, respecto al consumo de maíz de enero-junio de 2004.

- B. Para las personas físicas o morales que pertenezcan al sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento. La cantidad de cuota adicional de importación de maíz amarillo a asignar a cada solicitante, será el equivalente al producto de multiplicar el consumo anual auditado de granos forrajeros total de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005, por un factor de 4%, menos los volúmenes de cuotas mínima y adicional asignadas por la Dirección General de Comercio Exterior en 2005, menos el 20% del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cuota en 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005.
- C. Para las personas físicas o morales que pertenezcan a las industrias o al sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento, que no

acrediten lo establecido en el Anexo I de este instrumento, no se asignará en esta solicitud ningún monto adicional.

ARTICULO SEXTO.- Para las personas físicas o morales de las industrias o del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento, que cuenten con plantas establecidas en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, la cuota adicional de importación de maíz amarillo a asignar será equivalente a cinco veces el promedio mensual de consumo auditado de granos de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005.

En el caso de las plantas establecidas en otros estados que comprueben ante ASERCA/SAGARPA la imposibilidad de realizar compromisos bajo los esquemas de agricultura por contrato, también se les asignarán cinco veces el promedio mensual de consumo auditado de granos de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005.

ARTICULO SEPTIMO.- Para las personas físicas o morales de las industrias o del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento, que no tengan antecedentes de consumo de maíz amarillo bajo cupo en el 2004, y que no estén ubicadas en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, la asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo será la que se indica a continuación:

Para las personas físicas o morales de las industrias o del sector pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) señaladas en el artículo tercero de este instrumento, se les asignará cuota adicional equivalente a una vez el consumo mensual promedio auditado de granos de 2004 si no ha sido beneficiario del cupo mínimo de maíz en el 2005, o en su caso, el reportado para la asignación del cupo mínimo de maíz de 2005.

ARTICULO OCTAVO.- La asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo a que se refiere el presente instrumento, se determinará conforme al cumplimiento de lo establecido en el Anexo I del presente instrumento y a lo siguiente:

La Dirección General de Comercio Exterior, enviará la solicitud de asignación a la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, quien contará con un plazo de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido dicha solicitud, para notificar a la Dirección General de Comercio Exterior, el cumplimiento o no, a lo dispuesto en el Anexo I del presente instrumento. En la solicitud se deberá indicar el monto del consumo anual auditado de maíz amarillo importado bajo cupo en el 2004, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005, que el solicitante presente mediante reporte de auditor externo.

Una vez recibida la notificación por parte de la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, la Dirección General de Comercio Exterior aplicará el criterio por planta, correspondiente a dicha solicitud.

Para la aplicación de los criterios que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.

ARTICULO NOVENO.- La asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente instrumento se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, quien determinará el monto a asignar conforme al criterio aplicable a cada caso. El trámite de asignación de la cuota adicional de importación de maíz amarillo no será mayor a diez días hábiles.

En todos los casos se señalará la cuota adicional y el plazo para ejercer la asignación, así como las condiciones a que deberán someterse los beneficiarios.

El periodo de recepción de solicitudes iniciará el siguiente día hábil de la entrada en vigor del presente instrumento, y finalizará el 15 de noviembre de 2005. La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2005.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO DECIMO.- Las solicitudes de asignación de la cuota a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que se encuentre más cercana a la ubicación de la planta del interesado. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Una vez asignado el monto para importar dentro de la cuota adicional, esta Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los formatos citados en el presente instrumento, estarán a disposición en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las direcciones electrónicas siguientes:

http://www.apps.cofemer.gob.mx/buscador/nuevo_tree.asp?org=SE&page=1 (hoja 7, para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo"), y

http://www.apps.cofemer.gob.mx/buscador/nuevo_tree.asp?org=SE&page=1, (hoja 8 para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo obtenido por asignación directa").

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor simultáneamente con la entrada en vigor del Decreto por el que se establece un arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2005, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de junio de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACION (SAGARPA)
APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACION AGROPECUARIA (ASERCA)
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE MERCADOS**

ANEXO I

ACREDITACION DE COMPROMISOS DE AGRICULTURA POR CONTRATO O REALIZACION DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE GRANOS NACIONALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005. APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ASERCA/SAGARPA, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE MERCADOS, ACREDITARA LOS COMPROMISOS DE AGRICULTURA POR CONTRATO O CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE GRANOS NACIONALES, DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES ESTABLECIDAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LAS INDUSTRIAS Y DEL SECTOR PECUARIO

(INCLUYENDO LA FABRICACION DE ALIMENTOS BALANCEADOS) SEÑALADAS EN EL ARTICULO TERCERO DE ESTE INSTRUMENTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

Agricultura por contrato:

La agricultura por contrato que se realice de maíz amarillo y de sorgo de los ciclos agrícolas otoño-invierno/2004-2005 y primavera-verano/2005-2005, será considerada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, así como al presente Acuerdo; ésta deberá estar apegada a las "Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos" publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 2003 y su modificación del 9 de abril de 2004; así como a los "Lineamientos Específicos del Subprograma de Apoyos a la Agricultura por Contrato de Maíz Amarillo y Sorgo, ciclo agrícola primavera-verano 2004", publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de junio de 2004 y su modificación del 6 de abril de 2005, así como sus posteriores modificaciones.

Las Direcciones Regionales de ASERCA/SAGARPA, informarán oficialmente, mediante reportes detallados a la Dirección General de Desarrollo de Mercados, el cumplimiento de los convenios de agricultura por contrato que hayan realizado las personas físicas o morales con los productores en cada uno de los estados que son atendidos por estas oficinas, y que cuenten con registro de los mismos.

Contratos de compra-venta de granos:

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, así como al presente Acuerdo, las compras de cosechas nacionales que se considerarán serán las siguientes:

Remanente de la cosecha de maíz amarillo del Estado de Chihuahua del ciclo agrícola primavera-verano/2004;

Remanente de la cosecha de maíz blanco de los estados de Jalisco y Guanajuato del ciclo agrícola primavera-verano/2004;

Sorgo del Estado de Nayarit del ciclo agrícola otoño-invierno/2004-2005;

Sorgo del Estado de Tamaulipas del ciclo agrícola otoño-invierno/2004-2005, estas compras deberán realizarse en bodegas registradas ante ASERCA/SAGARPA;

Trigo forrajero de los estados de Sonora y Baja California del ciclo agrícola otoño-invierno 2004-2005;

Cebada forrajera del Estado de Baja California del ciclo agrícola otoño-invierno/2004-2005, y

Maíz blanco del Estado de Sinaloa del ciclo agrícola otoño-invierno/2004-2005 destinado a forraje.

Estas compras de granos de cosechas nacionales, deberán ser registradas ante la Oficina Regional de ASERCA/SAGARPA que corresponda al estado productor de dichos granos, mediante Dictamen de Auditor

Externo⁽¹⁾, registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que avale la adquisición del grano y el origen del mismo.

Las Direcciones Regionales de ASERCA/SAGARPA harán llegar a la Dirección General de Desarrollo de Mercados de manera oficial, reportes detallados de los convenios de compra-venta de granos que hayan realizado las personas físicas o morales con los productores (mediante oficios y anexando copias de cada uno de los Dictámenes de Auditor Externo⁽¹⁾ registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que avale sus compras) en cada uno de los estados que son atendidos por estas oficinas, y que cuenten con registro y validación de las mismas.

- (1). El auditor externo deberá indicar su número de registro vigente y firmar cada una de las hojas y anexos que integren su reporte.

Con base en la información anterior y la que remita la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior; la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA calculará el 20% del consumo anual auditado de maíz amarillo bajo cuota de 2004, o en su caso, el reportado para la asignación de cupo mínimo de maíz de 2005 y emitirá una o varias de las siguientes opiniones por solicitante; si éste cuenta con más de una planta en operación, la opinión se emitirá por cada una de ellas.

- a). La empresa (nombre de la empresa) **ha acreditado** lo referente al artículo sexto transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal 2005, para ser beneficiaria de asignación de la cuota adicional de maíz amarillo de importación TLCAN para el año de 2005.
- b). La empresa (nombre de la empresa) **no ha acreditado** lo referente al artículo sexto transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal 2005, para ser beneficiaria de asignación de la cuota adicional de maíz amarillo de importación TLCAN para el año de 2005.
- c). La empresa (nombre de la empresa) **se encuentra ubicada dentro** de la zona de influencia logística de cosechas nacionales.
- d). La empresa (nombre de la empresa) **se encuentra ubicada fuera** de la zona de influencia logística de cosechas nacionales.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA LA

IMPORTACION DE MAIZ

AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA

1005.90.03

ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
ASIGNACION DIRECTA

1/1

Beneficiarios:	☐ Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan el maíz amarillo en sus procesos productivos y que pertenezcan a los siguientes sectores productivos: almidonero; cerealero; pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) y de la industria de frituras y botanas.	
Solicitud:	☐ Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".	
Documento		Periodicidad
Personas físicas o morales que hayan obtenido asignación de cupo mínimo de importación de maíz amarillo en 2005:		
☐ Escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual indique el programa de compras nacionales de granos forrajeros (por tipo de grano) para el periodo que se solicita el cupo e indicar si está actualmente en funciones.		Cada vez que solicite
☐ En el caso de personas que cuenten con varias plantas, escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual se indique el volumen que solicitan por cada una de ellas.		Cada vez que solicite
Todas las personas físicas y morales, que soliciten asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo:		Cada vez que solicite
☐ En el caso de que se solicite que el certificado de cupo se emita a nombre del solicitante y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado por el representante legal de cada uno de ellos, en el que se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos, para lo cual presentan copia simple de su acta constitutiva, además de que se comprometen, bajo protesta de decir verdad, a no comercializar el grano a terceros. Este requisito podrá o no ser presentado por el solicitante del cupo.		

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA LA IMPORTACION DE

MAIZ AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA**1005.90.03**

ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ASIGNACION DIRECTA

1/1

Beneficiarios:	☐ Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan el maíz amarillo en sus procesos productivos y que pertenezcan a los siguientes sectores productivos: almidonero; cerealero; pecuario (incluyendo la fabricación de alimentos balanceados) y de la industria de frituras y botanas.	
Solicitud:	☐ Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".	
Documento		Periodicidad
Personas físicas o morales que no hayan obtenido asignación de cupo mínimo de importación de maíz amarillo en 2005:		
Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ☐ La ubicación de las plantas, corrales, granjas, entre otros, según sea el caso;⁽²⁾ ☐ Que se encuentra en operación;⁽²⁾ ☐ Descripción de la maquinaria y equipo para procesar el maíz amarillo y/o granos forrajeros, en su caso;⁽²⁾ ☐ La capacidad de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, así como la capacidad actual utilizada;⁽²⁾ ❖ ☐ Los productos que se obtienen del procesamiento del maíz amarillo y/o granos forrajeros, y sus marcas de comercialización;⁽³⁾ ☐ El consumo mensual por tipo de grano (maíz amarillo, maíz blanco, sorgo, trigo, cebada, avena, entre otros) y por origen (nacional o importado) y por planta de 2004 (enero-diciembre) o desde el inicio de operación, cuando éste sea menor a doce meses, según corresponda;❖ ☐ Producción mensual de los productos que elabora del mismo periodo que se reporta en el consumo;❖ ☐ El inventario inicial y final de granos del mismo periodo que se reporta en el consumo, desglosando el origen del grano. ❖		Unica vez
☐ Escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual indique el programa de compras nacionales de granos forrajeros (por tipo de grano) para el periodo que se solicita el cupo e indicar si está actualmente en funciones.		Cada vez que solicite
☐ En el caso de personas que cuenten con varias plantas, escrito firmado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, en el cual se indique el volumen que solicitan por cada una de ellas.		Cada vez que solicite

Todas las personas físicas y morales, que soliciten asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo:	Cada vez que solicite
☐ En el caso de que se solicite que el certificado de cupo se emita a nombre del solicitante y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado por el representante legal de cada uno de ellos, en el que se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos, para lo cual presentan copia simple de su acta constitutiva, además de que se comprometen, bajo protesta de decir verdad, a no comercializar el grano a terceros. Este requisito podrá o no ser presentado por el solicitante del cupo.	

- (1) El auditor externo deberá firmar e indicar su número de registro vigente en cada una de las hojas y anexos que integren su reporte.
- (2) Esta información deberá actualizarse, cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Especificar el uso y destino (autoconsumo o comercialización).
- ❖ Los valores serán expresados en toneladas métricas.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2005

**REQUISITOS ADICIONALES PARA LA INDUSTRIA PARA LA ASIGNACION
DE LA CUOTA ADICIONAL PARA LA IMPORTACION DE
MAIZ AMARILLO, EXCEPTO PARA SIEMBRA
1005.90.03**

ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
ASIGNACION DIRECTA

1/1

Beneficiarios:	☐ Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilizan el maíz amarillo en sus procesos productivos y que pertenezcan a los sectores productivos: almidonero, cerealero y de frituras y botanas.	
Solicitud:	☐ Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".	
Documento		Periodicidad
Personas físicas o morales que hayan incrementado su capacidad instalada o utilizada deberán presentar: Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP ⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ☐ El incremento en la capacidad instalada y/o utilizada de molienda o procesamiento por turno de ocho horas, de 2005 respecto a 2004; ❖ ☐ El incremento en el consumo de maíz del periodo enero-junio de 2005 respecto a enero-junio de 2004; ❖		Unica vez

Todas las personas físicas y morales, que soliciten asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo:	Cada vez que solicite
☐ En el caso de que se solicite que el certificado de cupo se emita a nombre del solicitante y/o una comercializadora, ambos deberán presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, firmado por el representante legal de cada uno de ellos, en el que se indiquen los motivos de tal petición; que la comercializadora está especializada en el manejo y operación de granos, para lo cual presentan copia simple de su acta constitutiva, además de que se comprometen, bajo protesta de decir verdad, a no comercializar el grano a terceros. Este requisito podrá o no ser presentado por el solicitante del cupo.	

(1) El auditor externo deberá indicar su número de registro vigente y firmar cada una de las hojas y anexos que integren su reporte.

❖ Los valores serán expresados en toneladas métricas.

NOTA: La Secretaría de Economía, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información presentada, así como de realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas NMX-J-202-1977, NMX-J-247-1977 y NMX-J-249-1977.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracción XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran dentro de la competencia del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE).

La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-202-1977	DETERMINACION DE LAS CARACTERISTICAS DE AISLADORES DE PORCELANA, PARA ENERGIA ELECTRICA. (DOF: 1977-06-30).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba para determinar las características de los aisladores de porcelana, para aislar y sostener conductores de energía eléctrica.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-J-247-1977	AISLADORES DE PORCELANA TIPO ALFILER PARA MEDIA Y BAJA TENSION. (DOF: 1977-06-30).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requisitos de dimensiones, características eléctricas y mecánicas que deben cumplir los aisladores de porcelana tipo alfiler para media y baja tensión fabricados por proceso húmedo, para ser utilizados en la transmisión y distribución de energía eléctrica.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-249-1977	AISLADORES DE PORCELANA SOPORTE, TIPO ALFILER PARA ALTA TENSION. (DOF: 1977-06-30).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los aisladores de porcelana soporte, tipo alfiler para alta tensión.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México D.F., a 13 de junio de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.